

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00394-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: RAUL LOZANO HERNANDEZ

Allegada para conocimiento la presente acción ejecutiva, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile por la siguiente razón:

PAGARE
Pagaré el día 27 de Julio de 2021, a la orden del Banco CorpBanca Colombia S.A., en IBAGUÉ Pesos Moneda Legal (\$ 41.514.361 M.L.). En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré sobre la suma de Pesos Moneda Legal (\$ 36.851.203 M.L.) un interés moratorio equivalente a la máxima tasa autorizada legalmente. Estarán a mi cargo los impuestos correspondientes a la presente obligación y los gastos y costas de cobranza si hubiere lugar a ella.
Se emite este pagaré en IBAGUÉ el día 26 del mes de Julio de 2021.
Firma Cliente: [Firma]
Nombre: Raul Lozano Hernandez
No. Identificación: 93 345 647
DEUDOR PERSONA JURIDICA [Barcode] identificado con la cédula de ciudadanía número _____, obrando como representante legal de _____
Índice Izq.
Índice Der.
Medio Izq.
Medio Der.
Pulgar Izq.
Pulgar Der.

Una vez analizado el documento allegado (Pagare sin número), el cual fue diligenciado el 26 de julio de 2021 a la orden del Banco CorpBanca Colombia S.A por valor de \$41.514.361.00.

1. se requiere para que explique los conceptos de los valores aquí discriminados y relacionados en los hechos de la demanda a sabiendas que la misma venció el 27 de julio de 2021.

Crédito	Capital	Intereses Corrientes	Otros	Total	Vencimiento (Mora)
650292264-95	\$36.851.203.00	\$3.474.354.00	\$1.188.804.00	\$41.514.361.00	7 FEBRERO 2021

2. Explique porque está solicitando intereses previos a la fecha del vencimiento del pagaré; esto es a partir del 8 de febrero de 2021 cuando el pagare cuenta con fecha de vencimiento del 27 de julio de 2021.
3. Aclarar la pretensión Nro. 1; puesto que en letras refiere un valor y numéricamente otro.

Las falencias anteriormente enunciadas constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá el demandante subsanar cada uno de los puntos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra RAUL LOZANO HERNANDEZ, por la razón anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066 de hoy__03/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Sucesión doble e Intestada
73001-4003-004-2021-00348-00
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, YOLANDA VELA BERMUDEZ
Causante: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA YPEDRO NEL VELA

Se procede a dar trámite al memorial presentado por la Señora LEIDY MAYERLY BERMUDEZ BERMUDEZ a través de apoderada judicial, mediante el cual solicita se reconozca como heredera de la causante ROSALBINA BERMUDEZ; por tanto y conforme a lo anterior, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de la solicitante; observando que cumple con los requisitos del art. 488 del C. G. del P.; el Juzgado se ciñe al inciso 3° del art. 491 ibidem, informándole a la heredera que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la señora LEIDY MAYERLY BERMUDEZ BERMUDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.212.176 de Ibagué, como heredera, en calidad de hija de la causante ROSALBINA BERMUDEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho la Dra. EDDY ISABEL GARCIA RINCON identificada con cedula de ciudadanía Nro., 37.250.841 y T.P No. 88530 del C.S.J., correo electrónico eddygarr12@hotmail.com para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la Señora LEIDY MARYERLY BERMUDEZ BERMUDEZ.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _066 de hoy__03/09//2021__.</p> <p>SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2019-00096-00
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER LTDA EN LIQUIDACION
Demandado: SANCHEZ CASTILLO FARA FARIDE

El Dr. JORGE HIGUERA SANTAMARIA en calidad de representante legal de LIQUIDADORA ZULU SAS; empresa liquidadora de COOPSER EN LIQUIDACION corroborado con los certificados de existencia y representación legal allegados; solicita desarchivo y desglose del proceso de la referencia, terminado por desistimiento tácito el día 18 de septiembre de 2020.

El Despacho procedió al desarchivo del mismo, y; una vez revisado el libelo procesal; constata que mediante auto del diecinueve (19) de marzo del año 2019; ante el silencio de la parte actora en relación a los requerimientos hechos a través de auto del 07 de marzo de 2019 efectuó el RECHAZÓ de la demanda y ORDENÓ devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior es importante aclararle que el proceso no terminó en la fecha indicada y por la causal referida en su escrito petitorio.

En cuanto a la solicitud de autorizar a Andrea Carolina Diaz Lombo para el retiro del mismo, no es procedente porque dentro de los anexos de la solicitud omitió allegar la autorización respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR estricto cumplimiento al auto del 19 de marzo de 2019; mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

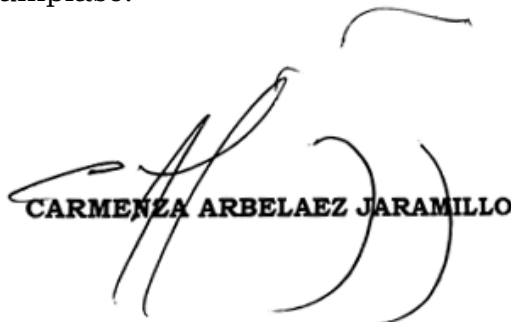
SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda al Dr. JORGE HIGUERA SANTAMARIA en calidad de representante legal de la LIQUIDADORA ZULU SAS; empresa liquidadora de COOPSER EN LIQUIDACION; igualmente enviar el link del proceso al correo cooperativacoopser@gmail.com.

TERCERO: NEGAR autorización para retiro de anexos de la demanda a Andrea Carolina Diaz Lombo por no cumplir con los requisitos de ley exigidos en el Artículo 123 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _066 de hoy __03/09//2021 __.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL (Declarativo de Pertenencia)
73001-4023-004-2016-00397-00

Demandante: HOSSMAN MAZUERA HADRA

Demandado: JOSE RUBEN CLEVES (Q.P.D) y sus HEREDEROS y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del 08 de Junio de 2021; Dra. ADRIANA MILENA SANCHEZ AYALA no compareció a tomar posesión del cargo en representación de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante JOSE RUBEN CLEVES (Q.P.D) por ser servidora pública en el cargo de técnico operativo en la inspección 8 de policía; se procede a designar como CURADOR AD-LITEM a la Doctora

JEDNY GALLEGO CARMONA

Calle 12 Nro. 2 – 43 Edificio Pomponá Oficina 401, Ibagué – Tol
jedni22@hotmail.com

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _066 de hoy__03/09//2021____.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Ejecutivo Singular
73001-4003-004-2019-00166-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: CARBONATO DE CALCIO DE COLOMBIA CARCOPAL SAS Y OTRA

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del Proceso se tendrá en cuenta la renuncia que del poder hace la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte de la parte FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; advirtiendo que radicó escrito de comunicación a su mandante, por lo cual habrá de aceptarse la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.143.080 y T.P Nro. 125.831 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _066 de hoy__03/09/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Ejecutivo Singular
73001-4003-004-2021-00039-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

En atención a la solicitud elevada por el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se tenga como dirección para notificación personal del ejecutado, en la MANZANA 8 CASA 8 LA ARBOLEDA en la ciudad Ibagué – Tolima y email aviation1725@hotmail.com

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección para notificación del Señora PABLO ANDRES PARRA FORERO, la informada por el apoderado de la parte actora, MANZANA 8 CASA 8 LA ARBOLEDA en la ciudad Ibagué – Tolima y email aviation1725@hotmail.com

SEGUNDO: La notificación deberá practicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _066 de hoy__03/09/2021_____.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N.º 019
DEMANDANTE: MARIO RICARDO BOLÍVAR GAITÁN
DEMANDADO: INGENIERÍA CIVIL E HIDRÁULICA INCHI LTDA
RADICACIÓN.: 7300131030011994-10989-02

1. En atención a la [precedente constancia secretarial](#) se **Ordena** que por secretaría se remita el expediente para desatar el recurso de alzada presentado en diligencia del 10 de agosto de 2021.

2. De otro lado, frente a la [manifestación](#) hecha por el señor Ciro Ernesto Sabogal Correa apoderado María Yurani Pérez Amador adjudicataria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 350-84463 manzana C lote 1 del barrio Tolimagrande, se le indica que la entrega para los bienes se realizará el próximo 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior y con el fin de informar a quienes residen en tal inmueble se **ordena que por secretaría se oficie** a la indicada dirección informando la fecha de entrega efectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066_ hoy _03/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAMES LEONARDO BELTRÁN BUSTOS Y OTROS
CAUSANTE: ROSA MARÍA BUSTOS DE BELTRÁN Y OTRO
RADICACIÓN.: 73001400300420150000100

En atención a la condición de abogada titulada de la peticionaria Angie Dahiana Pichina Rojas y teniendo en cuenta la solicitud de expedición de copias simples se ordena que por secretaría se expidan las mismas.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ HERRERA.
DEMANDADO: NELSON FABIAN ARIAS CELEMÍN.
RADICADO: 7300140030042015-00173-00

En atención a la [solicitud](#) elevada por el demandante dentro del presente asunto se procede a informar que a través de auto del 19 de diciembre de 2019¹ se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho el 15 de noviembre de 2019, dentro de la cual se indicó como costas procesales² la suma de \$950.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066_ hoy _03/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

¹ Folio 573 Documento "001. Continuación cuaderno 1". Cuaderno 2. Expediente digital

² Folio 574 Documento "001. Continuación cuaderno 1". Cuaderno 2. Expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - ACCIÓN PAULIANA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO.
DEMANDADO: ANA BERTILDA REYES RODRÍGUEZ Y OTROS.
RADICADO: 7300140030042019-00194-00

1. El despacho encuentra necesario indicar que el incidente de nulidad³ presentado por la parte demandada, señores Ana Bertilda Reyes Rodríguez y Dionicio Ángel Rico Pérez, no fue tramitado como tal, al superarse la presenta vulneración alegada por indebida notificación, pues a través de auto del 13 de febrero de 2020⁴. En este orden de ideas se encuentra que el vicio presentado dentro del asunto consecuencia de la orden de emplazamiento de los referidos demandados fue superada y saneada, estándose enmarcados dentro del precepto normativo indicado por el No. 4 del artículo 136 del CGP.

2. Agotado el trámite de notificación de los demandados, se procede a continuar con la ritualidad procesal establecido por el artículo 372 del CGP fijando fecha para la realización de audiencia inicial.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

1. Señalar el día **miércoles 6 de octubre de 2021 a las 09:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que

³ Folio 193 Documento

⁴ Folio 198 Documento

sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría realícense las gestiones necesarias para el alistamiento y celebración de la audiencia virtual y envíense a las partes los links correspondientes para ingresar a la audiencia virtual aquí señalada. Clientes@nivalabogados.com, aura.pavas@prosperando.com.co.

3. De otro lado, se requiere al abogado Fabio Baquero Álvarez aportar correo electrónico de contacto suyo y de sus clientes para remitir expediente digital y citación a audiencia. Para lo cual se otorga término de 5 días.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066_ hoy _03/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: JOSÉ LUIS GUARNIZO ALAPE
Radicación.: 730014003004-2019-00476-00

Estando dentro del término indicado por el artículo 93 del CGP para reformar la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de José Luis Guarnizo Alape a favor del BANCO POPULAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré 55403470001181

1.1.1. \$ 3.826.512 como capital acelerado de la obligación.

1.1.2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde el 7 de octubre de 2019 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

1.1.3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas e intereses corrientes de las mismas:

	VENCIMIENTO	CUOTA	INTERES PLAZO	PERIODO INTERES PLAZO	
				DESDE	HASTA
1	6/11/2016	\$ 349.330	\$ 301.668	6/10/2016	5/11/2016
2	6/12/2016	\$ 353.686	\$ 297.511	6/11/2016	5/12/2016
3	6/01/2017	\$ 358.097	\$ 293.302	6/12/2016	5/01/2017
4	6/02/2017	\$ 362.563	\$ 289.041	6/01/2017	5/02/2017
5	6/03/2017	\$ 367.085	\$ 284.726	6/02/2017	5/03/2017
6	6/04/2017	\$ 371.662	\$ 280.358	6/03/2017	5/04/2017
7	6/05/2017	\$ 376.298	\$ 275.935	6/04/2017	5/05/2017
8	6/06/2017	\$ 380.990	\$ 271.457	6/05/2017	5/06/2017
9	6/07/2017	\$ 385.742	\$ 266.923	6/06/2017	5/07/2017
10	6/08/2017	\$ 390.552	\$ 262.333	6/07/2017	5/08/2017
11	6/09/2017	\$ 395.423	\$ 257.685	6/08/2017	5/09/2017
12	6/10/2017	\$ 400.354	\$ 252.980	6/09/2017	5/10/2017
13	6/11/2017	\$ 405.346	\$ 248.216	6/10/2017	5/11/2017
14	6/12/2017	\$ 410.402	\$ 243.392	6/11/2017	5/12/2017
15	6/01/2018	\$ 415.520	\$ 238.508	6/12/2017	5/01/2018
16	6/02/2018	\$ 420.701	\$ 233.564	6/01/2018	5/02/2018

17	6/03/2018	\$ 425.948	\$ 228.557	6/02/2018	5/03/2018
18	6/04/2018	\$ 431.260	\$ 223.489	6/03/2018	5/04/2018
19	6/05/2018	\$ 436.638	\$ 218.357	6/04/2018	5/05/2018
20	6/06/2018	\$ 442.083	\$ 213.161	6/05/2018	5/06/2018
21	6/07/2018	\$ 447.596	\$ 207.900	6/06/2018	5/07/2018
22	6/08/2018	\$ 453.179	\$ 202.573	6/07/2018	5/08/2018
23	6/09/2018	\$ 458.830	\$ 197.181	6/08/2018	5/09/2018
24	6/10/2018	\$ 464.553	\$ 191.720	6/09/2018	5/10/2018
25	6/11/2018	\$ 470.346	\$ 186.192	6/10/2018	5/11/2018
26	6/12/2018	\$ 476.211	\$ 180.595	6/11/2018	5/12/2018
27	6/01/2019	\$ 482.150	\$ 174.928	6/12/2018	5/01/2019
28	6/02/2019	\$ 488.162	\$ 169.191	6/01/2019	5/02/2019
29	6/03/2019	\$ 494.250	\$ 163.382	6/02/2019	5/03/2019
30	6/04/2019	\$ 500.414	\$ 157.500	6/03/2019	5/04/2019
31	6/05/2019	\$ 506.655	\$ 151.545	6/04/2019	5/05/2019
32	6/06/2019	\$ 512.973	\$ 145.516	6/05/2019	5/06/2019
33	6/07/2019	\$ 519.371	\$ 139.411	6/06/2019	5/07/2019
34	6/08/2019	\$ 525.847	\$ 133.231	6/07/2019	5/08/2019
35	6/09/2019	\$ 532.406	\$ 126.973	6/08/2019	5/09/2019
36	6/10/2019	\$ 539.045	\$ 120.638	6/09/2019	5/10/2019

- 1.1.4. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre cada obligación contenida en la casilla de cuota, desde cada fecha de vencimiento y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.
2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)
4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Por secretaría verifíquese el trámite de notificación al [curador Ad-litem designado](#).

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _066_ hoy _03/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA
DEMANDADO: YINETH OFELIZ CONTENTO BETANCOURT.
RADICADO: 7300140030042020-0023300

Revisado minuciosamente el expediente se encuentra que la parte demandada señores Yineth Ofeliz Contento Betancourt y Omar Alberto Cristancho Cruz se pronunciaron a través de apoderado judicial el pasado 30 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante el pasado 27 de julio de 2021 no agrega los anexos de remisión de la notificación se tendrá notificados al extremo pasivo por conducta concluyente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Reconocer al abogado Javier Hermógenes Ordoñez Bustos como apoderado judicial de la parte demandada Yineth Ofeliz Contento Betancourt y Omar Alberto Cristancho Cruz en los términos del mandato conferido⁵.

Tener notificados por conducta concluyente a Yineth Ofeliz Contento Betancourt y Omar Alberto Cristancho Cruz conforme a lo indicado por el artículo 301 del CGP. Indicándoles que cuentan con el término de 05 días para pagar y 10 días para excepcionar.

2. En firme la presente decisión procédase por secretaría a controlar los términos de traslado conforme a lo regulado por el decreto 806 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 hoy 03/09/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

⁵ Folio 33 Documento "008. Remisión not demandados".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO MONTOYA Y MARÍA DEL PILAR VIDAL OLARTE
RADICACIÓN.: 7300140030042021-00015-00

Una vez transcurrido el término de traslado de la demandada María del Pilar Vidal quien presentó excepciones de mérito, como constan en constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite regulado por el artículo 443 del C.G.P. que indica:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo cual el Despacho,

Resuelve:

1. Correr traslado de las [excepciones de mérito](#) elevadas por la demandada María del Piar Vidal Olarte conforme lo señala el artículo 443 del C.G.P.
2. Reconoce al abogado como apoderado judicial de Jaime Humberto Montoya en los términos del mandato conferido⁶.
3. Remitir acceso al expediente judicial a las partes. jcurazan@urazanabogados.com, gerencia@hyh.net.co.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _066_ hoy _03/09/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

⁶ Folio 3, Documento "007. Poderes demandados", Cuaderno 1. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ.
Demandado: RENE MAURICIO SERRANO SOLORZANO
Radicación.: 730014003004-2021-00393-00

Una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho encuentra sobre la misma los siguientes reparos:

- a. El título objeto de ejecución, pagaré No. 9005347629⁷, tiene como datos los siguientes: “*Capital adeudado: \$57.670.114, intereses corrientes: \$10.714.856, fecha de vencimiento: 26 de julio de 2021*”. No obstante, a lo anterior las pretensiones y hechos de la demanda solicitan el pago de intereses moratorios desde fechas previas al vencimiento del título que se ejecuta. Siendo imposible librar mandamiento de pago fuera de la literalidad del documento aportado.

Es de anotar que la carta de instrucciones indica la posibilidad del banco acreedor de llenar los espacios en blanco con la totalidad de los valores adeudados por el deudor, no obstante, la fecha de vencimiento de cada una de estas no es parte de la literalidad del título.

- b. Se deberá aclarar el domicilio y lugar de notificación de las partes, por tratarse de conceptos diferenciadores y determinantes en la determinación de la competencia.

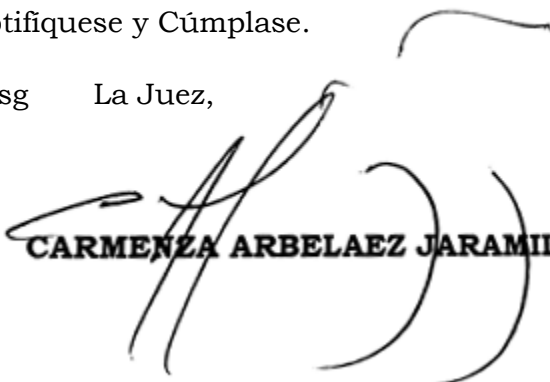
Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante corregir los yerros presentados en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta decisión como lo indica el artículo 902 del CGP so pena de ser rechazada la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.
2. Reconocer a Edwin Leandro Leal Osorio como apoderado judicial del demandante Banco Itaú en los términos del mandato conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066_ hoy _03/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

⁷ Folio 4. Documento 001. 2021-393 DEMANDA EJECUTIVA. CUADERNO 1. Expediente digital.

⁸ Folio 3 Documento 001. 2021-393 DEMANDA EJECUTIVA. CUADERNO 1. Expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS
Radicación.: 730014003004-2021-00395-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago en contra de WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS a favor del BANCO POPULAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré 55103070011340

1.1.1. \$ 45.959.529 como capital acelerado de la obligación.

5.1.2. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre la obligación del numeral 1, desde el 15 de enero de 2021 y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

5.1.3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas e intereses corrientes de las mismas liquidados a la tasa 14.57% EA:

Fecha vencimiento	capital adeudado	interes
05/01/2021	\$ 379.108,00	\$ 555.563,00
05/02/2021	\$ 383.696,00	\$ 551.241,00
05/03/2021	\$ 388.340,00	\$ 546.867,00
05/04/2021	\$ 393.040,00	\$ 542.440,00
05/05/2021	\$ 397.798,00	\$ 537.959,00
05/06/2021	\$ 402.612,00	\$ 533.424,00
05/07/2021	\$ 407.484,00	\$ 528.835,00

5.1.4. Por los intereses moratorios comerciales establecidos en el artículo 884 del C. de Co, liquidados sobre cada obligación contenida en la casilla de capital adeudado, desde cada fecha de vencimiento y hasta el día en que se cancele efectivamente ésta.

6. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

7. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

8. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

9. Reconocer como apoderado judicial del Banco Popular a Antonio Núñez Ortiz en los términos del [mandato conferido](#).

10. Reconocer a Vivian Ivonne Sánchez Guzmán identificado con la cc No. 1.105.690.653, Hernán Esteban Mora Gómez identificado con la cc No. 1.192.742.295. Sobre los demás dependientes se niega lo solicitado al no acreditarse su condición de abogado o estudiante de derecho conforme lo indica el decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066_ hoy _03/09/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR.
Demandado: WILSON YAIR MANRIQUE RIVEROS
Radicación.: 730014003004-2021-00395-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado Wilson Yair Manrique Riveros como miembro de la Policía Nacional

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P. Oficiese al correo: ditah@policia.gov.co o cualquier otra dirección para el cumplimiento de la medida con copia al correo del demandante.

Requíerese a la Policía Nacional informar con la respuesta de la medida cautelar, la dirección de notificación física y electrónica, así como el número telefónico del demandado.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$70.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _066_ hoy _03/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__